

**CONCEPTO JURÍDICO**

Bogotá D.C.,

	
Al responder por favor cite este número <b>13002025E2025238</b>	
Fecha Radicado: <b>2025-07-22 11:47:04</b>	
Código de Verificación: <b>d7dc9</b>	Folios: <b>7</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	

Señor

**CESAR AUGUSTO CASTAÑO OSORIO**

Carrera 30 No. 89-12 Casa 21, Conjunto Santamaria del Camino

[infovisionnorte@gmail.com](mailto:infovisionnorte@gmail.com)

Manizales – Caldas

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Términos de referencia para proyectos de explotación para pequeña minera. Radicado No. 2025E1019950 de fecha 24 de abril de 2025**

Respetado señor Castaño Osorio:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ**

Una vez revisados los pronunciamientos emitidos con anterioridad por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran entre otros los siguientes pronunciamientos con radicados de salida: 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022, 13002022E2014313 del 13 de octubre de 2022, 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022, 13002023E3004555 del 31 de marzo de 2023, 13002024E2005593 del 27 de febrero de 2024, 13002024E2032011 del 20 de agosto de 2024 y 13002025E2006477 del 4 de marzo de 2025, relacionado con la temática consultada.

**III. ANTECEDENTES JURIDICOS**

En Colombia, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de normas respecto a las licencias ambientales.

Al respecto, en un primer momento, tenemos el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Posteriormente, se expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se delimitó el concepto sobre la Licencia Ambiental Global, quedando de la siguiente manera:

## CONCEPTO JURÍDICO

**Artículo 2.2.2.3.1.4.** Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación Minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”*

Si bien los conceptos de licencias ambientales globales o definitivas son términos generales para la explotación minera a gran escala, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, con el objetivo de crear oportunidades económicas a través de la legalidad, instauró el concepto de “Licencia Ambiental Temporal” la cual trajo consigo la posibilidad de que comunidades y personas que ejercen la minería tradicional y minería a pequeña escala puedan formalizar sus actividades ante las autoridades ambientales.

Sumado a lo anterior, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, estableció la manera en cómo las autoridades ambientales debían proceder para expedir una Licencia Temporal Ambiental:

**“Artículo 22. Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*

*La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.*

## CONCEPTO JURÍDICO

No obstante, lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Subrayado fuera de texto)

Con base a lo ordenado por el artículo 22 de Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, esta cartera ministerial, expidió las Resoluciones 0447 y 448 del 20 de mayo de 2020, las cuales establecieron los términos de referencia sobre el Estudio de Impacto Ambiental- EIA, que debían ser velados por las autoridades ambientales y particulares.

En consecuencia se entiende que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, contempló que los interesados en la formalización minera, “tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización”, lo que quiere decir, que el término de tres (3) meses con el que contaban los interesados para presentar el estudio de impacto ambiental EIA, se encuentra cumplido, aclarando que actualmente no se podría presentar el estudio de impacto ambiental, bajo el mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 de 2020 y sus modificaciones.

### II.1. NORMATIVA ACTUAL LEY 2250 DE 2022 y RESOLUCIÓN 1830 DE 2024<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Resolución 1830 de 2024 “Por la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de legalización y Formalización Minera que trata la ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones”

## CONCEPTO JURÍDICO

Una vez abordado este antecedente jurídico, y teniendo un contexto sobre la normativa anterior, es importante indicar que el Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022 “*Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*” señalando en su artículo 4, la ruta para la legalización y formalización minera, en la cual las personas naturales y jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

La Ley 2250 de 2022, ha señalado que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minera o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, Ecosistemas de Paramo y los Humedales Ramsar<sup>2</sup>

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía publicó el documento que contiene el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, formulado en asocio con la Agencia Nacional de Minería-ANM, el cual establece acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, basadas en cuatro ejes fundamentales: enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización .

Así las cosas, y para el desarrollo de la Licencia Ambiental Temporal, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, establece:

**“Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.** *Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.*

**Parágrafo 1º.** *Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

**Parágrafo 2º.** *Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

**Parágrafo 3º.** *Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.”*

## CONCEPTO JURÍDICO

Entendiéndose de lo anterior que, la Licencia Ambiental Temporal va dirigida a aquellos proyectos de pequeña minería o minería tradicional que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la Autoridad Minera.

Ahora bien, en lo que refiere a la obligación de que trata el parágrafo 1, del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y tomando como base los cuatro ejes fundamentales del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, fue expedida por este Ministerio la Resolución 1830 del 23 de diciembre de 2024 “Por la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de legalización y Formalización Minera que trata la ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones”.

La Resolución 1830 del 23 de diciembre de 2024, tiene por objeto reglamentar la Licencia Ambiental Temporal – LAT en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y establecer los requisitos diferenciales para su solicitud, evaluación y otorgamiento del instrumento. el cual cuenta con cinco capítulos y cuatro anexos y dos herramientas de evaluación, los cuales podrán ser consultada en la página web de la entidad, dando clic en la ventana normativa, resoluciones y año 2024.

<https://www.minambiente.gov.co/normativa/resoluciones/>

### IV. ASUNTO A TRATAR:

Con el ánimo de atender la consulta realizada por el señor Cesar Augusto Castaño Osorio procede esta Oficina Asesora Jurídica a pronunciarse sobre cada uno de los interrogantes planteados, en relación con los TdR para la elaboración de EIA para Licencia Ambiental Temporal y Global, por lo que se transcriben textualmente la consulta realizada:

*“Teniendo en cuenta que inicialmente radiqué la solicitud de licencia ambiental temporal para la explotación de un depósito de placer, dentro de los plazos de ley, antes de entrar en vigencia la ley 2250 de 2022 y que esta solicitud de licencia fue archivada y que dentro de los plazos de ley también radiqué la solicitud de licencia ambiental global, la cual está iniciando de nuevo el proceso para su evaluación, siendo mi proyecto de apenas 6.13 has, tengo las siguientes preguntas:*

*¿Puedo nuevamente radicar licencia ambiental temporal para poder explotar mientras aprueban mi licencia global?*

*En caso de que la respuesta anterior sea positiva, ¿Qué términos de referencia debo usar para elaborar el estudio de impacto ambiental para la obtención de licencia ambiental temporal?*

*En caso de que no pueda presentar de nuevo la licencia ambiental temporal ¿Qué términos de referencia me aplican para elaborar el estudio de impacto ambiental, para la obtención de la licencia ambiental definitiva, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería aún no me han aprobado el PTOC?*

*Teniendo en cuenta que tengo una licencia ambiental global radicada en la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y que el Plan de Trabajos y Obras Complementario se encuentra en estudio en la Agencia Nacional de Minería ¿Puedo hacer uso de maquinaria amarilla para explotar dentro del área del subcontrato de formalización minera?”*

### V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con el fin de atender la consulta presentada por el señor Castaño Osorio, en primer lugar, es importante recordar al peticionario que los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015, establece:

**“Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

## CONCEPTO JURÍDICO

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996, explicó que: “Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto” (Negrita fuera de texto).

En ese sentido, los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en respuesta a un derecho de petición en la modalidad de consulta son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Una vez abordado lo anterior, y con fundamento en los antecedentes jurídicos que rodean el asunto procederá este despacho a atender los interrogantes planteados por el interesado.

**1. ¿Puedo nuevamente radicar licencia ambiental temporal para poder explotar mientras aprueban mi licencia global?**

**Respuesta:** La licencia Ambiental Temporal- LAT, es un instrumento reglamentado mediante la Resolución 1830 de 2024, “*Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones*”, la cual establece dentro de su artículo 2 el ámbito de aplicación de la norma, señalando que es aplicable a personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería y pequeña minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, que cuenten con acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Por lo que en caso de contar con Título Minero debidamente inscrito en Registro Minero Nacional, deberá adelantar el proceso de Licencia Ambiental Global de conformidad al artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

**2. En caso de que la respuesta anterior sea positiva, ¿Qué términos de referencia debo usar para elaborar el estudio de impacto ambiental para la obtención de licencia ambiental temporal?**

**Respuesta:** La Licencia Ambiental Temporal, como su nombre lo indica es un instrumento temporal, con el fin de que aquellas personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería y pequeña minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, que cuenten con acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, puedan iniciar la ruta hacia la legalización y formalización de sus actividades.

En el marco de la Licencia Ambiental Temporal, deberán atender los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución 1830 de 2024.

Una vez se cuente con alguna de las figuras de formalización minera establecidas en la Ley 2250 de 2022: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización<sup>2</sup>, el titular deberá adelantar el proceso para la Licencia Ambiental Global, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 el cual refiere:

**“ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA.**

<sup>2</sup> Parágrafo 1. Artículo 5 . ley 2250 de 2022

## CONCEPTO JURÍDICO

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** *Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.* (Subrayado fuera de texto)

3. **En caso de que no pueda presentar de nuevo la licencia ambiental temporal ¿Qué términos de referencia me aplican para elaborar el estudio de impacto ambiental, para la obtención de la licencia ambiental definitiva, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería aún no me han aprobado el PTOC?**

**Respuesta:** En primer lugar, resulta pertinente aclarar al peticionario que la aprobación de Plan de Trabajos y Obras Complementarios - PTOC, no se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto toda vez que tal y como se expresa en la pregunta, esta es una labor de la Autoridad Minera Nacional, de conformidad a lo establecido en la Sección 2. Subcontrato de Formalización Minera, del Capítulo 4 del Título V, del Decreto Único Reglamentario Sector Administrativo Minas y Energía. Razón por la cual esta cartera no se pronunciará al respecto.

Ahora bien en lo que tiene que ver con los Términos de Referencia para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental- EIA, para Licencia Ambiental Definitiva, deberá realizarse bajo los adoptados mediante Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 “Por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones”, siendo estos los actualmente vigentes.

4. **Teniendo en cuenta que tengo una licencia ambiental global radicada en la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y que el Plan de Trabajos y Obras Complementario se encuentra en estudio en la Agencia Nacional de Minería ¿Puedo hacer uso de maquinaria amarilla para explotar dentro del área del subcontrato de formalización minera?”**

**Respuesta:** Respecto al cuestionamiento presentado por el interesado y tras un análisis exhaustivo del contenido y naturaleza de la petición formulada, concluimos que la misma no es competencia de esta Cartera Ministerial, por lo que se procederá a remitir el presente punto por competencia para que sea atendido por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

## VI. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo ampliamente expuesto en el presente concepto, el cual se expide a solicitud del señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO OSORIO y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**JOSÉ EDUARDO CUAICAL ALPALA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Traslado a ANM

Proyectó: Diana Ramírez Canaria – Abogada Contratista Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora Conceptos y Normatividad en Biodiversidad - OAJ 